



LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

24 OCT 2014

CONSIDERANDO:

Que, conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que, el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, lo crea como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos aplicables, y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, la Directora o Director General expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que esta Administración Tributaria tendrá la facultad de efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad;

Que, el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales, están obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas, toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que, el artículo 7 del Código Tributario, establece que la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales, necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que, el artículo 73 del Código Tributario, prevé que la actuación de la Administración Tributaria, se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que, conforme el literal e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario son deberes formales de los contribuyentes o responsables, cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que, de acuerdo con el artículo 99 de la Codificación del Código Tributario, los datos e información que posee la Administración Tributaria con respecto a sus contribuyentes, responsables o terceros, deben ser utilizados únicamente para fines tributarios de acuerdo con la ley;

Que, el primer inciso de la Disposición General Décima Cuarta del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332, de 12 de septiembre de 2014, determina que las personas que reciban operaciones de crédito incluyendo el crédito diferido con tarjeta de crédito, de financiamiento, de compra de cartera, de descuentos de letras de cambio y operaciones de reporto con las entidades del sector financiero privado, controladas por la Superintendencia de Bancos, pagarán una contribución del 0,5% del monto de la operación;

Que, el tercer inciso de la disposición general antes mencionada señala que las entidades del sector financiero privado actuarán como agentes de retención de esta contribución. Los montos recaudados serán depositados diariamente, con un rezago de hasta 48 horas, por los agentes de retención en la Cuenta Única del Tesoro Nacional. Los recursos de esta contribución serán destinados al financiamiento de la atención integral del cáncer;

Que, el numeral 2 del artículo 29 del Código Tributario establece que serán también responsables de la obligación tributaria los agentes de percepción, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, por razón de su actividad, función o empleo, y por mandato de la ley o del reglamento, estén obligadas a recaudar tributos y entregarlos al sujeto activo;

Que, el último inciso de la Disposición General Décima Cuarta del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que lo ordenado en la mencionada disposición empezará a regir treinta (30) días después de la entrada en vigencia del Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que, de conformidad con el segundo inciso del artículo 89 del Código Tributario la determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración la misma que tiene el carácter de definitiva y vinculante;

Que, es deber de la Administración Tributaria, a través de su Directora o Director General expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Expedir las normas para la declaración de la contribución destinada al financiamiento de la atención integral del cáncer

Artículo. 1.- Ámbito de Aplicación.- En el presente acto normativo se aprueba el formulario No.118 denominado *Declaración de la contribución destinada al financiamiento de la atención integral del*

Artículo 2.- Agente de percepción.- Las entidades del sector financiero privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos actuarán como agentes de percepción de la contribución realizada por las personas naturales y jurídicas que reciban operaciones de crédito excluyendo los consumos corrientes con tarjetas de crédito y otras que, mediante resolución, considere la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Artículo 3.- Forma de declaración y pago.- Los agentes de percepción de esta contribución deberán presentar la declaración de manera diaria, incluso cuando no se hayan generado operaciones de crédito, mediante el formulario No. 118 denominado "Declaración de la contribución destinada al financiamiento de la atención integral del cáncer." Cuando la percepción provenga de una transacción que se efectuó en un día no hábil se considerará como realizada el primer día hábil siguiente.

Para efectos del presente acto normativo, los agentes de percepción deberán realizar la declaración que ordena el pago de la contribución destinada al financiamiento de la atención integral del cáncer dentro de las 48 horas de producida la percepción, con la finalidad de que el Servicio de Rentas Internas proceda con la respectiva recaudación a través del esquema establecido por el Banco Central del Ecuador.

Artículo 4.- Información a reportar.- Los agentes de percepción obligados a presentar la declaración deberán incluir la información que solicite el Servicio de Rentas Internas en sus formularios y anexos.

Artículo 5.- Sobregiros.- Cuando se otorguen sobregiros, la contribución de la que trata este acto normativo será exigible y pagada por el agente de percepción una vez que la institución financiera liquide la mencionada operación.

Artículo 6.- Intereses y Multas.- En caso de que la declaración y el pago de la contribución referida en la presente resolución se realice fuera de los plazos señalados en la ley y en la presente resolución, el agente de percepción deberá pagar las multas e intereses que correspondan de conformidad con la normativa tributaria vigente pudiendo la Administración Tributaria iniciar, de ser el caso, procesos coactivos conforme lo señala el Código Tributario.

Artículo 7.- Control Posterior.- La Administración Tributaria realizará los respectivos controles y verificaciones posteriores con relación a la veracidad de la información suministrada por los agentes de percepción.

Artículo 8.- Normas Supletorias.- En lo no previsto en la presente resolución, incluidas sanciones por contravenciones, faltas reglamentarias e infracciones, se estará a lo dispuesto en el Código Tributario, la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento de Aplicación, y demás normativa vigente.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA.- Por cuanto el inciso final de la Disposición General Décima Cuarta del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que lo dispuesto en relación a la contribución destinada al financiamiento de la atención integral del cáncer regirá treinta (30) días después de la vigencia del Código antes mencionado, su cumplimiento será exigible a partir del 28 de octubre de 2014.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Hasta que el formulario 118 se encuentre disponible en el mencionado portal, los agentes de percepción podrán realizar las declaraciones correspondientes a la contribución referida en este acto normativo a través del portal web utilizando el formulario No. 106 "Formulario Múltiple de Pagos" considerando para el efecto el código "8146".

SEGUNDA.- Respecto de la presentación de declaraciones y/o pagos de la contribución realizada por las personas naturales y jurídicas que reciban operaciones de crédito en los términos contemplados en el Código Orgánico Monetario y Financiero con las entidades del sector financiero privado, la Administración Tributaria aceptará como válido el formulario múltiple de pagos 106.

TERCERA.- Mientras sea utilizado el "Formulario Múltiple de Pagos", en el caso de no existir operaciones de crédito en un día determinado no será necesaria la presentación de la declaración.

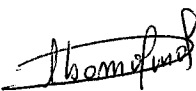
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D.M., a **24 OCT 2014**

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Econ. Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a **24 OCT 2014**

Lo certifico.-



Dra. Alba Molina P.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS